

480

Notificaciones Judiciales

De: Clara Ines Marquez Bulla <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 28 de octubre de 2019 6:06 PM
Para: Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co
Asunto: URG. NOTIFICACION TUTELA 2019 2175
Datos adjuntos: TUTELA 2019 2175.pdf
Importancia: Alta



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:
2017-480-00065



Número de Radicado: 2019-01-390522

Fecha: 29/10/2019 Hora: 8:20

Folios: 15 Anexos: 0

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder F*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA 110012203000 2019 02175 00**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, con ponencia de la Magistrada **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, se **ADMITIÓ** la acción de tutela instaurada por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE LTDA.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, trámite en el que se dispuso **VINCULAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por tal razón, le remito copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo del presente oficio, rinda un informe detallado sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la acción, allegando para el efecto las pruebas documentales que estime pertinentes.

Se le previene que el incumplimiento a lo aquí ordenado le hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Se le requiere para que en el mismo lapso remita copias pertinentes del proceso proceso 2017-480-00065 instaurado por la accionante contra el Departamento de Sucre en Reestructuración. Deberá además presentar informe detallado de la actuación reprochada por la tutelante. Por su conducto **NOTIFÍQUESE** a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en las referidas actuaciones, como a **TERCEROS** si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Cordialmente,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
AUXILIAR JUDICIAL GRADO I

B.
Judicial

AUXILIAR JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación 110012203000 2019 02175 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE LTDA.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.**

VINCÚLESE al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales que estimen pertinentes.

Ordénase al Funcionario remitir las copias del proceso 2017-480-00065 instaurado por la accionante contra el Departamento de Sucre en Reestructuración. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas por la tutelante. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará

incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería al profesional del derecho Carlos Alberto Pérez Prado, como apoderado judicial de la accionante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese ésta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

2019 OCT 10 A 9 21

1
025815

Santa Marta, 4 de octubre de 2019.

Faces: _____
Recepción: _____

Señores
MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL
Bogotá D.C.
E.S.D

ACCIONANTE:	La Clinica Altos de San Vicente Limitada.
ACCIONADO:	Superintendencia de Sociedades
NATURALEZA DE LA ACCION:	Acción de tutela en contra de la providencia judicial proferida el dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019) por la Delegatura de Procesos Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso seguido por La Clinica Altos de San Vicente Ltda contra del Departamento de Sucre Radicado bajo el No. 2017-480-00065

CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.474.491 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 107.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **LA CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE LIMITADA**, persona jurídica identificada con el número del NIT 802.000.774-1, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con la escritura pública número 779 de fecha 5 de junio de 1.995, inscrita en la Cámara de Comercio el día 9 de junio de 1.995, bajo el número 59.203 del libro respectivo, representada legalmente por el Doctor **WILLIAN DE JESUS DAZA SOTO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.145.985, documento que allego con el presente escrito, me permito interponer acción de tutela en contra de la providencia judicial proferida el dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019) por la Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, dentro del proceso verbal sumario de única instancia No. 2017-480-00065 con fundamento en lo anotado en la ley 550 de 1999.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS
JUDICIALES

Señores Magistrados, según profusa jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente cuando quiera que con la decisión adoptada por la autoridad resulten vulnerados derechos de la índole constitucional, para lo cual, el tribunal constitucional ha impuesto una serie de requisitos que deben acreditarse para proceder al estudio de fondo de la acción constitucional, requisitos que fueron recopilados y reiterados en la sentencia SU-195 de 2012, que por su pertinencia se trasunta:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales son los siguientes:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones 130]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [31]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos Los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativa, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta Última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, de lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aun después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se forjaría una absoluta incertidumbre que desdibujaría los mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [33]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [34]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. que no se trate de sentencias de tutela [35]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esa Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [36] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de Un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [37].

h. Violación directa de la Constitución."

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de *via de hecho* y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales." (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Ahora, teniendo presente lo anterior, se procederá a desarrollar cada uno de los puntos, a efecto de verificar si en el presente caso se configuran los requisitos que dan lugar a la interposición de la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo, para tal cometido, como base los siguientes:

CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

I. Relevancia constitucional de la cuestión.

Señores magistrados, el tema que se va tratar es de relevancia constitucional, puesto que la causa involucra la determinación si en el presente caso se vulneró el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el debido proceso - derecho de defensa y de igualdad de trato, consagrados en instrumentos internacionales y en la carta magna, la prevalencia del derecho sustancial, a la seguridad jurídica, a la confianza legítima y la buena fe.

La anterior, por cuanto en la presentación de la demanda en los fundamentos de derecho claramente se citó como causal de incumpliendo la causal 5ta del artículo 35 de la Ley 550 de 1999 y no la del numeral 3ro íbidem como equivocadamente señala la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades haber sido citada en la demanda.

Sumado a lo anterior la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, quien actúa como verdadero juez, desconoció el precedente horizontal proferido por ese mismo Despacho, aplicable por ser un proceso de única instancia, en el cual ha reconocido de manera expresa que las obligaciones generadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo para la prestación de los servicios de salud (urgencias a población desplazada y del régimen subsidiado) encuadran en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999 y que por lo tanto ello da lugar a la terminación del acuerdo o a ordenar la reunión con los acreedores para aconjar fórmulas de pago, como consta en los Procesos Nos. 2011-01-230120, 2013-01-028639, 2016-480-00036 y 2016-480-00049 este último con sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, rompiendo el criterio de igualdad tratándose de casos análogos.

Sin embargo, Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia, a pesar de que reconoce ser una obligación posterior a la celebración del acuerdo, sin sustento probatorio, llega a la conclusión que la prestación de los servicios de salud de urgencia a la población desplazada y del régimen subsidiado son un gasto de administración y que por ello no es aplicable el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999 o en otras palabras limitando el alcance del contenido literal de dicho artículo, con desconocimiento del precedente horizontal y de los derechos sustanciales en el involucrados al poner en riesgo la prestación de los servicios de salud.

Además de lo dicho se suma otra circunstancia de importancia colosal y es que al decir que incumplimiento del pago de las obligaciones causada con posterioridad a la celebración del acuerdo, en palabras de la Superintendencia son "...ajena al acuerdo celebrado toda vez que el pago de la acreencia en cuestión no está sometido a las reglas del acuerdo" estaría reconociendo que como autoridad judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento de esta proceso, solo puede conocer del asunto si se trata de un acuerdo de una entidad

territoriales sometida a la ley de restructuración de pasivos.

La decisión tomada por la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia en la que su argumento se reduce en señalar que las obligaciones no están sometidas al acuerdo y por ello desestima las pretensiones, esta decisión es una clara negación a la tutela judicial efectiva y/o al acceso a la administración de justicia, en la medida que está dejando de resolver el fondo del asunto por no tener competencia para hacerlo al según dicho de la Supersociedades no estar dentro del acuerdo.

La anterior afirmación también esta soporta en la providencia del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO Radicado No. 2017-00188-00 quien determinó que el Departamento de Sucre "...no puede ser objeto de una demanda ejecutiva en su contra de acuerdo a lo previsto en aquella normatividad , especialmente, en lo regulado en el numeral 13, del artículo 58, que señala: ...**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago deprecada en contra de la entidad territorial demandada, por las consideraciones expuestas. ...", proceso anterior al adelantado ante la Superintendencia de Sociedades que versa sobre los mismos hechos y las mismas obligaciones, configurándose de esta manera la negación a una tutela judicial efectiva.

Significa todo esto que si la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil considera que estas obligaciones están dentro del acuerdo de restructuración de pasivos y que por ello no es posible iniciar acción civil y la Superintendencia de Sociedades concluye que están obligaciones están por fuera del acuerdo y por ello desestima las pretensiones, al ser un proceso de única instancia haría tránsito a cosa juzgada, lo que conlleva inexorablemente hacer nugatorio el derecho al acceso a la administración de justicia para obtener la materialización del derecho sustancial y – repito- a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, recordar que tratándose de un proceso verbal sumario de única instancia, la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia no cito audiencia para presentar alegatos de conclusión, no existió la oportunidad de realizar una valoración probatoria para recordarle que el fundamento de derecho invocado como supuesto de hechos era el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999 en concordancia con el numeral 9 de la artículo 34 ibidem y hacer alusión al precedente horizontal emitido por ese mismo Despacho como doctrina probable pues se requiere una interpretación armónica y sistemática de la norma de acuerdo al precedente horizontal que en reiteradas ocasiones ha interpretado dicha norma.

II. Agotamiento de los recursos ordinarios.

Señores Magistrados, en el presente caso se agotaron los medios judiciales de defensa, dado que, en contra de la sentencia emitida por la Superintendente Delegada para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, no procede ningún recurso, así se

desprende de manera clara del párrafo 1° del artículo 390 del C.G.P., el cual enseña que "Los procesos verbales sumarios serán de única instancia."

III. Inmediatez

Señores Magistrados, la presente acción cumple con el requisito de inmediatez, dado que no han transcurrido más de seis meses entre la emisión de la sentencia y la interposición de la presente acción.

IV. Que se trate de una irregularidad procesal

Señores Magistrados, en el presente caso se trata, en uno de sus puntos, de una irregularidad procesal, dado que la Superintendencia Delegada para Asuntos de Insolvencia, entro a aplicar un fundamento normativo distinto al invocado por la demandante, esto es, como anteriormente se dijo, señalar que la demandante invoco como causal de incumplimiento del acuerdo el numeral 3 cuando en realidad cito como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, como requisito de la demanda de acuerdo al numeral 8 artículo 82 del CGP , negando la posibilidad de una tutela judicial efectiva.

Así mismo, es una irregularidad procesal porque al señalar que la obligación es ajena al acuerdo, está dejando de fallar el fondo del asunto y a su vez es una reconociendo de no tiene competencia para conocer del asunto y con base este análisis desestima las pretensiones obviando el artículo 2 del CGP, aplicable por remisión directa de la Ley 550 de 1999, que expresa que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Otro aspecto que vislumbra una irregularidad procesal es haberse apartado de forma injustificada y sin cumplimiento de los requisitos para hacerlo del precedente horizontal aplicable que ha sido reiterado en más de tres (3) decisiones por el mismo despacho en casos análogos en los hechos e idénticas pretensiones **rompiendo el principio constitucional de igualdad** cuando no había lugar aplicar la independencia del juez, sin el cumplimiento de los supuestos que le permitiera cambiar el precedente.

En suma, todo lo anterior desconoce el **principio de legalidad** establecido en el numeral 7 el CGP y que son aplicables por remisión directa de la Ley 550 de 1999 el cual expresa que:

"Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."

Lo anterior, llevo a que se vulnerara al acceso a la administración de justicia, el debido proceso - derecho de defensa, la prevalencia del derecho sustancial, igualdad de trato, a la seguridad jurídica, confianza legítima y la buena fe, que a todas luces va en contra del los derechos fundamentales de la clínica que represento.

V. Hechos que dieron lugar a la vulneración y derechos vulnerados

HECHOS

1. El 6 de octubre de 2009 Departamento de Sucre se sometió al acuerdo de reestructuración de pasivos previsto en la Ley 550 de 1.999; sustentada, entre otras, en razones de orden financiero derivadas de un déficit continuo y recurrete en la prestación del servicio fundamental de salud que venían afectando la normalización del gasto corriente, la viabilidad fiscal, financiera e institucional de la entidad territorial.
2. El objeto de la suscripción del acuerdo de reestructuración del Departamento de Sucre y sus acreedores era la de corregir las deficiencias que presentaron en su capacidad de operación para de esta manera atender obligaciones pecuniarias en aras de obtener la recuperación financiera del citado ente territorial y especialmente para evitar la suspensión y/o interrupción en la prestación de los servicios de salud que tienen como finalidad constitucional atender los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, que deben ser garantizadas a la población que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.
3. Durante el periodo de intervención económica, actualmente vigente, el Departamento de Sucre a través de su Secretaria de Salud debía garantizar la prestación de los servicios fundamentales de salud de **URGENCIAS**, por lo autorizó a la **Clínica Altos de San Vicente Limitada**, la atención médica en la modalidad de procedimientos intensivos y cirugías de II, III y IV nivel de atención a la población desplazada, vinculada y a la población afiliada al régimen subsidiado del ente territorial sin que a la fecha se hubiese dado el pago total de las obligaciones.
4. La Clínica Altos de San Vicente Limitada radicó en su momento, las facturas generadas como consecuencia de la prestación de los servicios de salud población desplazada, vinculada y a la población afiliada al régimen subsidiado, las cuales anexo como prueba de lo declarado y que relaciono a continuación:

FACT	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE RADICACION	VALOR DE LA FACTURA
------	---------------------	---------------------	---------------------

SV 75261	05-10-2015	30-06-2016	2.137.605.00
SV75260	05-10-2015	30-06-2016	147.000.000.00
SV80090	01-02-2016	30-06-2016	1.560.940.00
SV80091	01-02-2016	30-06-2016	52.000.00
SV75259	05-10-2015	30-06-2016	84.600.00
SV75079	04-10-2015	30-06-2016	140.000.00

5. Los créditos demandados fueron generados con posterioridad a la iniciación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y una vez presentadas las facturas para su pago el Departamento de Sucre se encontraba en la obligación de cancelar los mismos o convocar a una reunión de acreedores en la forma consagrada por la ley de reestructuración de pasivos en su artículo 34 de la Ley 550 de 1999.
6. La conducta omisiva del Departamento de Sucre consistente en dejar de pagar las acreencias que tienen su génesis en la prestación de servicios de urgencias a la población en estado de vulnerabilidad y/o debilidad manifiesta, se configura en un claro incumplimiento del acuerdo así como de la reestructuración de pasivos, configurándose así la causal el numeral 5° del artículo 35 de la ley 550 de 1999.
7. La Clínica Altos de San Vicente bajo el principio de buena fe requirió en varias oportunidades al Departamento de Sucre así como al promotor designado para el acuerdo de reestructuración de pasivos designado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el ánimo de que se ordenara la cancelación de las obligaciones o convocara a reunión de acreedores para establecer el mecanismo de pago de los servicios de urgencia efectivamente recibidos por la población desplazada en condiciones de vulnerabilidad manifiesta y del régimen subsidiado, a fin de evitar la iniciación de acción judicial.
8. La Clínica Altos de San Vicente Limitada, con base en las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre y a la facturación que daba cuenta de la prestación efectiva del servicio de urgencias a la población desplazada, presentó demanda ejecutiva que le correspondió al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** tramitado bajo el Expediente No. 2017-00188-00, quien profirió el AUTO de fecha ocho (8) de agosto de 2017, que en sus consideraciones y resuelve, reza así:

"La CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE LTDA, representada legalmente por el doctor WILLIAM DE JESUS DAZA SOTO, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, así de acuerdo, al tipo de proceso es importante resaltar que el Despacho no puede librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que mediante resolución 2793 del 6 de octubre de 2009 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de

reestructuración de pasivos en el marco de la ley 550 de 1999 para el Departamento de Sucre.

De esta manera, al encontrarse el sujeto pasivo de la acción instaurada en promoción de un acuerdo de reestructuración, no puede ser objeto de demanda ejecutiva en su contra de acuerdo con lo previsto en aquella normatividad, especialmente, en lo regulado en el numeral 13, del artículo 58, que señala:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago deprecada en contra de la entidad territorial demandada, por las consideraciones expuestas. ..."

9. En virtud de la decisión judicial anterior que considero que tales obligaciones estaban sometidas a la ley de reestructuración de pasivos, la única vía judicial procedente por disposición del artículo 37 de la Ley 550 de 1999 era la de iniciar un **proceso verbal sumario** ante la Superintendencia de Sociedades en contra del Departamento de Sucre, por el incumplimiento en el pago de las obligaciones generadas con posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos del 6 de octubre de 2009, por configurarse la causal de incumplimiento del numeral 5 del artículo 35 en concordancia con el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, proceso que se tramitó bajo el Expediente No. 2017-480-00065.

10. Dentro de las pretensiones de la demanda se formularon las siguientes:

- 1) *Que se declare el incumplimiento del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento de Sucre, celebrado entre el demandado y sus acreedores con base en la ley 550 de 1.999, vigente desde el 6 de octubre de 2009.*
- 2) *Que se fijen agencias en derecho y condene en costas al demandado.*

Y como fundamentos de derecho de las pretensiones se citaron, entre otros, el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999

11. El proceso le correspondió tramitarlo a la Superintendencia Delegada de Proceso de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, quien profirió Sentencia de fecha 16 de mayo de 2019 con radicado No.

2019-01-201279 dentro del expediente No. 2017-480-00065, que al desatar la litis en la ratio decidendi concluyo lo siguiente:

"16. Las normas en cita tienen en común dos elementos, a saber: (i) el pago de los gastos de administración, es decir, de todas las obligaciones generadas o causadas después de haberse iniciado la negociación del acuerdo y (ii) la terminación del acuerdo por causa del incumplimiento en el pago de dichos gastos

(...)

19. De acuerdo con las facturas aportadas, está demostrado que las mismas se originaron con posterioridad a la celebración del acuerdo.

(...)

24. Dichas causales, salvo la prevista en el numeral 5, suponen el incumplimiento del acuerdo en los términos pactados en él. Es decir, hacen referencia al texto mismo del acuerdo y su ejecución.

25. Cosa distinta ocurre cuando la terminación obedece al "incumplimiento en el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación y el acreedor no reciba el pago o no acepte la fórmula de pago" pues, en este evento el incumplimiento no este referido al acuerdo si no al pago de una obligación catalogada como gasto de administración. Esto es, ajena al acuerdo celebrado toda vez que el pago de la acreencia en cuestión no esté sometido a las reglas del acuerdo.

26. Así las cosas, la pretensión orientada a que se declare el incumplimiento del acuerdo no responde al supuesto de hecho en que se fundamenta. Claramente, el evento que aquí se alega es el incumplimiento en el pago de una acreencia pos acuerdo, prevista en la causal 5 del artículo 35 de la Ley 550, esto es, una causal distinta a la prevista en el numeral 3 del artículo referido, que es la que reclamó la parte demandante.

RESUELVE

Primero: Desestimar las pretensiones de la demanda"

11. La decisión anterior contiene una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión y cambia el precedente horizontal de ese mismo Despacho y además limitando el alcance el derecho sustancial de las normas del supuesto legal aplicable y una negación de la tutela judicial efectiva;
- Porque en el numeral 19 y 25 de la sentencia concluye que las obligaciones reclamadas son gastos de administración a pesar de reconocer que se originaron con posterioridad la celebración del acuerdo, cuando la norma numeral 5 del artículo 35 y numeral 9 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, en su contenido literal jamás se ha referido a la naturaleza de las obligaciones que se causen con posterioridad la iniciación del acuerdo y en ninguna parte del expediente, ni en la Ley aparecen clasificadas como gastos de administración maxime cuando en el relato de los hechos de la acción procesal manifesté la naturaleza de la facturación reclamada.
 - En el numeral 26 afirma que la demandante invoco como supuesto de hecho de la norma el numeral 3° del artículo 35 ibídem, cuando el libelo de la demanda claramente invoca como fundamentos de derecho de la pretensión, entre otros, el numeral 5 del artículo 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.
 - Es una negación a la tutela judicial efectiva en la medida que no resuelve fondo del asunto al concluir en la providencia las obligaciones al ser ajenas al acuerdo, no le son aplicables las reglas del mismo.

Derechos vulnerados

Los derechos fundamentales que resultaron vulnerados con la actuación desplegada por el tribunal que conoció del recurso de alzada fueron el debido proceso - derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva - acceso a la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, igualdad de trato, principio de la justicia material, seguridad jurídica, confianza legítima y la buena fe, lo anterior en razón a que no realizó un estudio de fondo y concienzudo sobre el tema puesto a consideración de la Superintendencia de Sociedades que tomó la decisión, conforme se indicó en los hechos de la presente acción.

VI. Que no se trate de una tutela contra tutela

La presente tutela no se presenta para controvertir decisiones adoptadas en sede de tutela, sino contra una sentencia proferida en un proceso verbal sumario que es de única instancia.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Señores Magistrados, conforme a la sentencia SU- 195 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, entre otras, para la procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales es necesario que se configure si quiera un vicio o defecto en la decisión adoptada, los cuales son: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la constitución.

Ahora, en la sentencia objeto de censura, a juicio de la suscrita, se configuran los siguientes vicios: defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material, y violación directa de la constitución. Vicios o defectos que se desarrollaran en el orden propuesto, así:

1. Defecto Procedimental absoluto

En el presente caso se configuro el defecto procedimental absoluto, habida cuenta que la Superintendencia rompió el principio de congruencia y/o consonancia al emitir una sentencia con base en una causal distinta a la invocada en la demanda, como se explicó en los hechos de la presente acción constitucional la causal expresamente invocada en la demanda verbal sumaria ante la Superintendencia fue la del numeral 5 el artículo 35 de la Ley 550 de 1999 y no la del numeral 3 como lo aseguró en la ratio decidendi del numeral 26 de la Sentencia.

En gracia de discusión, en el evento hipotético de que se llegara aceptar la interpretación realizada por la Superintendencia en la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, en la que concluyó que las obligaciones reclamadas corresponden a gastos de administración y que por lo tanto son ajenas al acuerdo de restructuración, esto significa que está dejando de resolver sobre el fondo del asunto negando la tutela judicial efectiva, porque inexorablemente conlleva a la falta de competencia del órgano administrativo en cumplimiento de funciones jurisdiccionales; porque la Ley 550 de 1999 solo permite asumir esta competencia si se trata de una obligación que se genera con posterioridad a la iniciación del acuerdo, lo que significa que su obligación al admitir la demanda era declararse sin competencia y remitir la demanda a quien considerara competente para resolver el fondo del asunto, como garantía de todo ciudadano a una tutela jurisdiccional efectiva y que bajo el principio de legalidad le estaba vedado desestimar las pretensiones de la demanda, desbordando de esta manera su competencia actuando completamente al margen del procedimiento establecido.

Por lo anterior se configuró el defecto alegado.

2. Defecto Factico

Pese a que la Superintendencia fundamento su sentencia en el material probatorio existente en el expediente, la parte de la decisión que se cuestiona, es aquella que no estuvo fundada en ninguna prueba y que incidió directamente en la resolución tomada, nos referimos al numeral 25 de la ratio decidendi de la sentencia que concluyó de manera equivocada los siguiente:

"...pues, en este evento el incumplimiento no este referido al acuerdo sino al pago de una obligación catalogada como gasto de administración. Esto es, ajena al acuerdo celebrado toda vez que el pago de la acreencia en cuestión no esté sometido a las reglas del acuerdo."

En ningún documento del expediente está probado que los gastos salud sean gastos de administración, por el contrario, las normas que regulan esta clase de gastos son de carácter especial y son considerados GASTOS EN SALUD que van con cargo al FONDO TERRITORIAL EN SALUD obligación que nació con la Ley 715 de 2001 en concordancia con la Ley 1122 de 2007 y reglamentado en las Resoluciones 3042 de 2007 incluida sus modificaciones contenidas en las Resoluciones 4204 de 2008, 991 y 1453 de 2009, 1805, 2421 y 3459 de 2010, 353 de 2011, 1127 y 3111 de 2013 y 518 de 2015, por lo que deben manejarse en tres (3) cuentas maestras diferentes y del SGP se distribuyen en subsidio a la demanda, población pobre no asegurada, subsidio a la oferta e inversión salud pública colectiva, regulación de carácter especial que claramente señalan que no son gastos de administración, son gastos especiales en salud.

Lo anterior prueba la configuración de esta causal.

3. Defecto material o sustantivo

En el presente caso se configuro este defecto, por cuanto la norma en que fundamentó la decisión la Superintendencia, esto es, numerales 3 y 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, no prevé la consecuencia jurídica que la Superintendencia le hizo decir luego de interpretarla, esto es que las obligaciones generadas después de la celebración del acuerdo son catalogadas como gastos de administración y por lo tanto no están sometidas a las reglas del acuerdo, pues la norma se refiere de manera genérica a "acreencia" sin clasificar la naturaleza de estas, como se transcribe a continuación:

"Artículo 35. Causales de terminación del acuerdo de reestructuración.
El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.

(...)

5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

Parágrafo 1°. En los supuestos de los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, que será presidida por el promotor o quien haga sus veces en los términos del numeral 1 del artículo 33 de esta ley, y a la cual asistirán los miembros del comité de vigilancia. En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor o quien haga sus veces. Parágrafo 2°. Las objeciones a la determinación de los derechos de voto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley. (Énfasis fuera de texto)

El contenido literal de las normas ha sido desfigurado hasta el punto de contener una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión tomada, especialmente si se confrontan el sentido literal de la misma y lo afirmado en los numerales 16 y 19 de la sentencia, en las que se dijo que:

16. *Las normas en cita tienen en común dos elementos, a saber: (i) el pago de los gastos de administración, es decir, de todas las obligaciones generadas o causadas después de haberse iniciado la negociación del acuerdo y (ii) la terminación del acuerdo por causa del incumplimiento en el pago de dichos gastos*

(...)

19. *De acuerdo con las facturas aportadas, está demostrado que las mismas se originaron con posterioridad a la celebración del acuerdo.*

Por lo anterior se configuró el defecto alegado.

4. Desconocimiento del precedente

En el presente asunto se ha desconocido el precedente horizontal de la Delegatura de Proceso de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, aplicable por ser procesos de única instancia, fallos que han sido consistente en sostener que las acreencias relacionadas con la prestación de servicios de salud de urgencias, entre otras, que han tenido su origen con posterioridad a iniciación y/o la celebración del acuerdo de restructuración y no canceladas por el ente territorial, son aquellas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 35 en concordancia con el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999[¹].

Como ya se dijo, la posición anterior ha sido reiterada en diferentes oportunidades, podemos citar por ejemplo 2011-01-230120, 2013-01-028639, 2011-01-230125, 2012-01-285164, 2016-480-00036 y 2016-480-00049, en este último por ejemplo en el minuto 12:13:00 del audio de la audiencia de la Sentencia identificada bajo No. 2017-01-543951 de fecha 23 de octubre de 2017, en la ratio decidendi acepto que las acreencias relacionadas con la prestación de servicios de salud de urgencias, entre otras, que han tenido su origen con posterioridad a iniciación y/o la celebración del acuerdo de restructuración y no canceladas por el ente territorial, son aquellas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 35 en concordancia con el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999[²] y en consecuencia ha ordenado lo siguiente:

“Tercero: - Ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal – que, en el evento que el pago de la obligación objeto de esta demanda incida en el acuerdo de restructuración de pasivos en ejecución, convoque dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con el fin de subsanar el incumplimiento por parte de

¹ 2011-01-230120, 2013-01-028639, 2011-01-230125, 2012-01-285164, 2016-480-00036 y 2016-480-00049

² **ART. 34. — Efectos del acuerdo de restructuración.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de restructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 35 de la presente ley. (El destacado es mío)

dicho ente territorial. Lo anterior lo acreditará ante este Despacho con la remisión de la respectiva acta."

En este orden, es claro que al proferirse la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2019 con radicado No. 2019-01-201279 dentro del expediente No. 2017-480-00065, objeto de la presente acción constitucional, se constituye en un desconocimiento y consecuente cambio del precedente, sin el cumplimiento de los supuesto requeridos para hacerlo, atentando contra el derecho fundamental al debido proceso y los principio de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

Con relación al principio de confianza legítima y buena fe en los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional ha entendido y definido su aplicación en la Sentencia C-131 del 2014 de la siguiente manera:

"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

(...)

La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima."

La Superintendencia con los fallos, entre otros, 2011-01-230120, 2013-01-028639, 2011-01-230125, 2012-01-285164, 2016-480-00036 y 2016-480-00049, creó una confianza legítima en

lo que se refiere a interpretación del numeral 5 del artículo 35 y numeral 9 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, cuando en estos procesos tratándose de acreencias generadas con posterioridad a la celebración del acuerdo de restructuración y por ello a través de la presente acción constitucional se exige se respete la confianza legítima, la buena fe, la seguridad jurídica y el debido proceso cuando no ha mediado los supuestos para variar la interpretación de la norma.

Los casos antes citados cumplen con el criterio de analogía por existir similitudes fácticas y jurídicas con el presente asunto, razones por las cuales la Superintendencia estaba obligada aplicar el precedente, luego al cambiar el criterio en la providencia proferida el dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019), desconoció el precedente aplicable sin exponer de manera clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión [3], violando el principio de igualdad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-590/05 ha definido ha explicado el desconocimiento del precedente judicial como causal en contra de providencias judiciales así:

"Desconocimiento del precedente: Acontece, cuando los jueces en sus providencias, desconocen la ratio decidendi establecida en decisiones anteriores cuando existen similitudes fácticas y jurídicas. Lo anterior, se fundamenta en los principios de igualdad de trato, de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena fe."

En Sentencia de Tutela T-540 de 2017 la Honorable Corte Constitucional retomó las sentencias de constitucionalidad, de unificación y líneas jurisprudenciales, respecto del precedente judicial y reitero lo siguiente:

17.1. Los artículos 228 y 230 de la Constitución establecen que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y "en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Debido a lo anterior, realizan una labor de interpretación que consiste en aplicar la norma jurídica al caso que ha sido puesto en su conocimiento, además de desarrollar "un complejo

³ **Artículo 7°. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

proceso de creación e integración del derecho que dista de ser una simple aplicación mecánica de la ley"⁴.

17.1.1. Ahora, el precedente ha sido entendido, por regla general, como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso concreto⁵. De igual forma, ha sido considerado vinculante por diferentes razones⁶. El motivo primordial es que, a través de éste se hace efectivo el principio de igualdad de trato, en tanto que a supuestos fácticos idénticos o, jurídicamente equiparables, se les debe brindar soluciones equivalentes. Lo anterior, garantiza, entre otras cosas, una confianza legítima del usuario frente a la administración de justicia⁷.

Para esta Corte el problema nace cuando a situaciones similares, el juez aplica soluciones diametralmente opuestas, vulnerando no sólo el principio de igualdad, sino los de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. Es por ello que el desconocimiento del precedente nace como una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela interpuesta en contra de una providencia judicial⁸.

17.1.2. En ese orden de ideas, esta Corte ha explicado cuáles son los elementos que integran el precedente y, en ese sentido, ha indicado que en las sentencias judiciales es usual encontrar (i) el *decisum*, también denominado parte resolutive, la cual obliga, por regla general, a las partes dentro del proceso (ii) la *ratio decidendi* que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión, es decir la "regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive"⁹ y, por último, (iii) los *obiter dicta* que son razones que ayudan al juez a

⁴ Sentencia T-166/16.

⁵ Sentencia T-292/06.

⁶ Ver sentencia C-539 de 2011.

⁷ En la sentencia C-836/01, esta Corte estableció que: "La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la **igualdad ante la ley** y la **igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley" (negritas en el texto).

⁸ Ver sentencias Sentencia SU-226/13, T-086/07, T-166/16, entre otras.

⁹ Sentencia SU-047/99.

tomar la decisión, pero que no son fundamento de ésta última, por lo que no pueden ser usados como precedente para otros casos.

La ratio decidendi de una sentencia se traduce en la regla que el juez formuló para resolver el problema jurídico planteado, motivo por el cual se trata de un argumento de extrema solidez que se torna persuasivo y puede ser proyectado en casos posteriores^[10], es decir, actúa como precedente judicial para casos con situaciones fácticas iguales o similares, pues tienen fuerza de cosa juzgada constitucional implícita^[11]. De esta manera, "la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces"^[12].

17.1.3. Existen dos tipos de precedentes con efectos vinculante diferentes^[13]: (i) el horizontal que hace referencia a que, en principio, un juez (individual o colegiado) no puede separarse de la ratio decidendi fijada en sus propias decisiones y (ii) el vertical, que implica que los falladores no pueden apartarse del precedente establecido por las autoridades judiciales superiores, particularmente, por las altas cortes^[14].

Ahora bien, pese a que el precedente judicial es vinculante^[15], lo cierto es que, es necesario armonizar este hecho con el importante principio de independencia,

¹⁰ Sentencia T-292 de 2006.

¹¹ Sentencia C-131 de 1993.

¹² Sentencias T-918/10 y T-166/16.

¹³ Sobre precedente vertical y horizontal, se pueden consultar las sentencias T-441/10 y T-014/09.

¹⁴ Sentencia T-918/10 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ Esta Corte en la sentencia SU-047 de 1999 indicó que en realidad son los jueces posteriores o el mismo juez cuando falla un nuevo caso, quien precisa el verdadero alcance del precedente, así las cosas: "el juez posterior "distingue" (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. En otros casos, el tribunal posterior concluye que si bien en apariencia, la ratio decidendi del caso anterior parece aplicarse a la nueva situación, en realidad ésta fue formulada de manera muy amplia en el precedente, por lo cual es necesario concluir que algunos de sus apartes constituyen una opinión incidental, que no se encontraba directamente relacionada a la decisión del asunto. El tribunal precisa entonces la fuerza vinculante del precedente, ya que restringe (narrowing) su alcance. En otras situaciones, la actuación del juez ulterior es contraria y amplía el alcance de una ratio decidendi que había sido entendida de manera más restringida. En otras ocasiones, el tribunal concluye que una misma situación se encuentra gobernada por precedentes encontrados, por lo cual resulta necesario determinar cuál es la doctrina vinculante en la materia. O, a veces, puede llegar a concluir que un caso resuelto anteriormente no puede tener la autoridad de un precedente por cuanto carece verdaderamente de una ratio decidendi clara.

motivo por el cual, los jueces pueden apartarse de éste, identificando la o las sentencias que abandonará (carga de transparencia) y justificando las razones por las cuales decidieron apartarse de la jurisprudencia en vigor, es decir, indicando por qué la interpretación divergente desarrolla de mejor forma los principios y derechos discutidos dentro del proceso (carga argumentativa).

17.1.4. En suma, los jueces están obligados, por regla general, a respetar el precedente judicial al momento de fallar un caso que presente similitudes fácticas y jurídicas con otros que hayan sido decididos previamente en desarrollo de los principios de igualdad de trato, de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena fe. Lo anterior, no implica que no pueda apartarse del mismo, ejerciendo una especial carga argumentativa en la que explique los motivos por los cuales decide no acoger el precedente, lo que garantiza la autonomía judicial en el proceso de administrar justicia."

Aunque son abundantes los casos en los que la Superintendencia Sociedades ha proferido sentencias en procesos verbales sumarios en los cuales los Departamentos de distintos lugares del país que están sometidos a la Ley 550 de 1999 han sido demandados por acreencias que tienen su origen con posterioridad al acuerdo de restructuración de pasivos en los que la Superintendencia Delegada para Asuntos de Insolvencia ha interpretado que en dichas situaciones fácticas se configuran en la causal 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, basta citar algunos precedentes judiciales vinculantes para la Superintendencia como son 2011-01-230120, 2013-01-028639, 2011-01-230125, 2012-01-285164, 2016-480-00036 y 2016-480-00049, que guardan similitudes fácticas y jurídicas con el de la presente acción constitucional, así:

- 1.- En los casos antes citados, igual que el presente, se trata de acreencias generadas con posterioridad a la celebración del acuerdo de restructuración;
- 2.- Dichas acreencias son también por servicios de salud de urgencias, a personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, población en condición de desplazamiento y del régimen subsidiado;
- 3.- Todos los servicios fueron previamente autorizados por la Secretaría de Salud de los Departamentos demandados;
- 4.- En todos los casos, igual que el de la presente acción constitucional, la Superintendencia considero en la ratio decidendi que las situaciones expuestas en los numerales anteriores encajan en el supuesto del numeral 5 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

De esta manera está demostrado el desconocimiento del precedente judicial y por lo anterior el presente cargo debe ser prospero.

Juramento

Señores Magistrados, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela en nombre propio ni por interpuesta persona, teniendo como fundamento los mismos hechos y derechos.

Pretensiones

Honorables magistrados, teniendo como fundamento todo lo precedente, elevo las siguientes suplicas:

Primera: Tutélese los derechos fundamentales debido proceso - derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial, igualdad de trato, principio de la justicia material, seguridad jurídica, confianza legítima y la buena fe y a la tutela judicial efectiva.

Segunda: Déjese, como consecuencia de lo anterior, sin valor ni efecto la providencia judicial proferida el dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Tercera: Ordénese, como consecuencia de lo anterior, a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que profiera una sentencia en consonancia con supuestos facticos y jurídicos invocados en los hechos, fundamentos de derechos y pretensiones de la demanda, atendiendo al precedente judicial aplicable al caso.

Fundamento legal de la acción tuitiva

Además de los argumentos expuestos en la primera parte del presente escrito, esto es, en los requisitos generales y especiales de procedibilidad, fundamento la acción constitucional en el Art. 38, 39, 53 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991,

Solicitud especial

Ruego se ordene a la accionada que remitan a la H. Corte a título de préstamo el expediente Radicado bajo el No. 2017-480-00065, a efecto que puedan realizar un estudio concienzudo del caso puesto a su consideración.

Obligatoriedad de la aplicación del precedente horizontal

Honorables magistrados, teniendo en cuenta el precedente al que arriba se hizo alusión tiene la calidad de precedente horizontal, ruego sea aplicado, dado que, de lo contrario, se vulnerarían los derechos fundamentales a la confianza legítima, igualdad, seguridad jurídica y buena fe, como lo dijo en su oportunidad la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU - 354 de 2017, al preceptuar:

"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, Seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.(...)"

Medios probatorios

Señores magistrados, téngase como medios probatorios siguientes:

Documentales

1. Sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019) por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Copia íntegra del expediente Clínica Altos de San Vicente Ltda contra del Departamento de Sucre Radicado bajo el No. 2017-480-00065
3. Copia del CD donde consta la audiencia del precedente aplicable correspondiente al **2016-480-00049**, en este último por ejemplo en el **minuto 12:13:00 del audio de la audiencia**
4. Certificado de existencia y representación legal de la Clínica Altos de San Vicente.

Oficios

Solito se oficie a la Superintendencia Delegadas para de Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades para que allegue los registros de audio y video de las audiencias llevadas a cabo dentro de los procesos contentivos de los precedentes horizontales:

- 2011-01-230120,
- 2013-01-028639,
- 2011-01-230125,
- 2012-01-285164,
- 2016-480-00036

Autorización

Autorizo a DANIEL AUGUSTO EL SAIH SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.051 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 155.894, expedida por el C.S.J, para que revise el expediente y se notifique de la decisión que se adopte.

Notificaciones o Citaciones

Honorables magistrados, para efectos de notificaciones las recibo en la siguiente dirección:

Al Departamento de Sucre, ente convocado, en la calle 25 número 25 B – 35 de la ciudad de Sincelejo o al correo electrónico: @sucre.gov.co o @juridicasucre.gov.co

A la Clínica Altos de San Vicente Limitada, ente convocante, en la calle 87 No 49.C 24 de la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico gerencia@clinicasanvicente.co

Al suscrito Apoderado en la Secretaria del Juzgado o en la Carrera 4 número 26 - 40 – Oficina 202, Edificio Prado Plaza de la ciudad de Santa Marta.

A la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, en la Calle 70 N° 4 – 60 en la ciudad de Bogotá D.C. o en buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo anotado en la página <http://defensajuridica.gov.co/>

Carrera 4 número 26 – 40 – Oficina 202 - Edificio Prado Plaza – Santa Marta – Telefax 4213577 – carlosperezprado19@hotmail.com



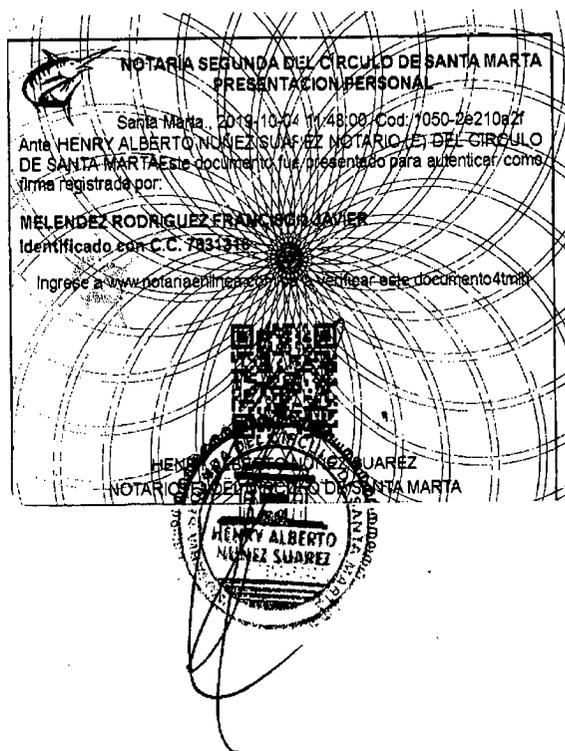
Anexos

Son anexos de la presente acción las documentales anunciadas así como el poder y el certificado de existencia y representación legal del accionante.

Sin otro particular,

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO
C.C. No 85.474.491 de Santa Marta
T.P. No. 107254 C.S.J.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
SECRETARÍA

Fecha 10 OCT 2018 HORA 11:00

Nº DE FOLIO 225 y 261

QUIEN RECIBE 